

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Teniente de Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Villabuena, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Agosto se ha remitido á informe de esta Sección el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zamora suspendió del cargo de Teniente de Alcalde de Villabuena, así como del de Concejal, á D. Gonzalo Jiménez, y á los Regidores D. Tomás Mazanera, D. Justo Polo, D. Jacinto García y D. Pedro Cordero:

Resultando que según certificación expedida por el Secretario de aquel Ayuntamiento, el Teniente de Alcalde y los cuatro Concejales referidos dejaron de concurrir, sin justificar la causa, á las sesiones que la corporación debía celebrar en los días 23 de Marzo, 11 de Mayo, 1.º, 18, 24 y 28 de Junio, 1.º y 2 de Julio del corriente año: que en vista de lo establecido en el art. 98 de la ley municipal se les impuso la multa de una peseta por cada vez que dejaron de asistir á las sesiones que el Ayuntamiento había de celebrar, siendo preciso que el Juzgado municipal procediera á su exacción: que asimismo se negaron á firmar las papeletas de citación para concurrir á una sesión extraordinaria, consignando en la papeleta palabras injuriosas; y que no obstante, que al fin concurrieron á la sesión, abandonaron el local antes de tomar acuerdo á pesar de las excitaciones del Presidente para que desistieran de su propósito, por cuyas faltas decretó el Gobernador la suspensión de que queda hecho mérito;

Y considerando que los hechos expuestos demuestran que los Concejales de que se trata incurrieron en negligencia y omisión que causaron perjuicio á los intereses que les estaban encomendados, insistiendo en ellas después de haber sido multados, lo cual constituye desobediencia grave, al tenor de lo dispuesto en el art. 189 de la ley municipal;

La Sección entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valdigna, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Tabernes de Valdigna, decretada por el Gobernador de Valencia en 17 de Agosto último.

Figura en el expediente una certificación librada por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, en la que se hace constar: que girada por un delegado una visita de inspección á la corporación municipal referida, cuyas diligencias no obran entre los antecedentes, el referido comisionado emitió su informe, en el que se fundó el Gobernador para decretar la suspensión impuesta, y en cuyo documento aparecían consignados como cargos contra los Concejales suspensos los siguientes: que no se daba cumplimiento á lo acordado por la Junta local de Sanidad, con perjuicio á la salud del vecindario, ni se tomaba medida ninguna para llevar á debido efecto las resoluciones de aquella, siendo los primeros en faltar á ellas algunos de los Concejales: que el cementerio de la localidad está situado á corta distancia de la población y en el punto más perjudicial dados los vientos reinantes, y que esto no obstante se está construyendo una Casa Consistorial presu- puesta en 59.079 pesetas, y se tiene completamente desatendida la de una necrópolis, que tan necesaria se hace en la población: que á la salida de ésta existe una acequia próxima á una excavación en la que penetran las aguas y se corrompen, no habiendo tomado medida ninguna para hacer desaparecer semejante foco de infección, no obstante haber llamado la atención sobre ello un individuo de la Junta de Sanidad: que el Alcalde, asesorado por el Secretario y por D. Víctor Navarro, se opuso á que el delegado llenase su cometido; pero que á pesar de ello pudo descubrir, en cuanto á otros ramos de la Administración municipal, que en la Secretaría no existía inventario de documentos: que en las actas de las sesiones se consignaba que mensualmente se hacía la distribución de fondos, pero que no fueron presentados los estados que demostrasen el cumplimiento de esta obligación: que rematado el producto de la pesca en las partidas Nova y del Rafol, así como también el de la caza, no fueron cobradas las cantidades que debieron haber satisfecho los rematantes, las que por consiguiente no ingresaron en las arcas municipales: que no obstante disponer el Real decreto de 3 de Enero de 1883 que las obras ó servicios que produzcan gastos ó ingresos se verifiquen por medio de subasta, no se cumplió esta disposición al realizar las de la Casa Consistorial, á pesar de que después de promulgado aquél se invirtieron 13.710 pesetas 10 céntimos, haciéndose las entregas sin formalidad alguna, y estando la dirección de las obras á cargo de un oficial de albañil: que formado el plano de las mismas por Arquitecto, el Ayuntamiento lo alteró á su capricho: que el servicio del alumbrado público se hacía por administración: que tampoco se habían hecho por subasta la reparación de los puentes del Rafol y de la Creu y el de la acequia de la Bova: que el Ayuntamiento adeudaba por contingente provincial de 1883-84 1.786 pesetas, á pesar de que en 1.º de Julio la existencia en arcas ascendía á 8.532'46 pesetas: que asimismo adeudaba la mensualidad de Julio á los empleados: que practicado un arqueo por el delegado, dió un resultado favorable para los fondos, pues arrojaba una existencia de 20.467'79 pesetas, contando como tal dos recibos, uno de 2.000 pesetas para pagar contingentes, y otro de 11.609'50 pesetas para el pago al Tesoro del primer trimestre por consumos, de cuya cantidad no fué presentada la correspondiente carta de pago, sino un simple recibo; y por último, que el Ayuntamiento tiene varios créditos á su favor, pero que no ha practicado diligencia alguna para hacerlos efectivos, no habiendo realizado tampoco todos los ingresos consignados en el presupuesto del año anterior.

Tales son los hechos en que el Gobernador de Valencia fundó la suspensión del Ayuntamiento de Tabernes, cuya providencia no resulta suficientemente justificada á juicio de la Sección; pues es lo cierto que los referidos cargos no aparecen acreditados más que por la relación que de los mismos hace el delegado en su Memoria, cuyo documento no puede considerarse como fehaciente ni surtir efecto alguno sin acompañar las diligencias de visita ú otros antecedentes que demuestren la verdad de los hechos referidos.

Opina en resumen la Sección que debe alzarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villagarcía, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 11 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villagarcía, decretada en 23 de Agosto próximo pasado por el Gobernador de la provincia de Cuenca.

Visto el citado expediente, del que resulta que girada una visita de inspección á los diferentes ramos de la Administración de dicho Municipio por el delegado de aquella Autoridad, se observó que las hojas del libro de actas del Ayuntamiento no estaban rubricadas por el Alcalde: que no se acordaba la distribución mensual de los fondos: que no se formaban ni publicaban los extractos trimestrales: que en las actas de los acuerdos del Ayuntamiento figuraban también los acuerdos relativos al Pósito: que no había rectificado el padrón de vecinos ni se formaban listas para su rectificación: que no existían libros de bagajes ni de alojamientos: que faltaban las listas de electores para Concejales y Diputados provinciales, careciéndose también del libro del censo electoral: que asimismo han dejado de formarse los apéndices al amillaramiento y existen alteraciones de la riqueza imponible sin los justificantes necesarios, de donde resultan indicios que denotan la falta de equidad en estas operaciones: que la policía urbana y rural se hallaba completamente abandonada, hasta el extremo de permitir que la fábrica de D. Joaquín Matres constituye un foco de infección y se hiciera por la noche disparos de arma de fuego, con cuyos proyectiles se agujereaban las puertas y ventanas, faltándose además á las leyes y reglamentos de caza, tanto por el uso de armas sin licencia, cuanto porque muchos se dedican al tiro de palomas domésticas en el interior de la población: que por acuerdo del Ayuntamiento hallase encargado de la recaudación de arbitrios el Alcalde, no obstante la incompatibilidad que existe entre ambos cargos: que la Junta municipal se hallaba ilegalmente constituida, porque no habían expuesto al público las listas, ni se instruyó el expediente oportuno en que se hiciera constar la formación de secciones: que el Ayuntamiento había excluido al Médico titular del pago del impuesto de consumos por su propia autoridad: que con frecuencia se distraía del cumplimiento de sus deberes á los guardas municipales en beneficio de ciertos particulares: que la ins-

frucción primaria se hallaba descuidada, cual aparecía del acta de la visita del Inspector: que las atenciones del presupuesto también estaban abandonadas, no habiéndose satisfecho las de contingente provincial á pesar de haber fondos, y aconteciendo lo propio respecto á los gastos de la cárcel del partido: que no se habían formalizado las cuentas del año 1882 á 83; y que en todo el año económico había ingresado en Depositaria cantidad alguna del recargo municipal sobre el impuesto de consumos, sin embargo de haberse realizado la recaudación casi por completo.

Vistas las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que varios de los hechos expuestos, y más principalmente la falta de ratificación anual del padrón de vecinos, documento importantísimo que sirve de base á los habitantes del pueblo para todos los efectos administrativos, y el abandono de la policía urbana é higiene pública, en las actuales circunstancias constituyen diversas infracciones de la ley, que justifican la corrección impuesta, conforme á lo resuelto en casos análogos por las precitadas disposiciones;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Villagarcía, decretada por el Gobernador de la provincia de Cuenca, encargando á éste que con la urgencia necesaria adopte las medidas oportunas para remediar las faltas que se denuncian relativas á la salubridad pública.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Provincia de Alicante.

En Elche no hubo ayer ninguna invasión ni defunción del cólera.

En Monforte hubo tres invasiones y una defunción.

En Novelda hubo una defunción en el campo y ninguna invasión.

Provincia de Lérida.

Habiendo pasado más de 15 días sin haber ocurrido ninguna invasión del cólera en Balaguer, esta Dirección general ha acordado levantar el acordonamiento de dicha población y declarar la limpia de enfermedad epidémica.

Provincia de Tarragona.

En Ascó hubo ayer tres invasiones.

Madrid 1.º de Octubre de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En los dos pleitos acumulados que, en grado de apelación el uno, y por recurso de nulidad el otro, penden ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, y de la otra D. Eusebio Villasana y Santos, comerciante y vecino de la Habana, y en su nombre el Licenciado D. Rosendo Macaya, sobre comiso de una caja de mercancías venidas de Liverpool en el vapor *Carolina*, á la consignación del apelado, y sobre pago de derechos de Aduanas por las mercancías de la citada caja:

Vistos:

Vistos los expedientes gubernativos, de los que resulta:

Que el Jefe del Resguardo trasladó al Administrador de Aduanas de la Habana un parte de los aduaneros de la puerta núm. 10, los cuales le habían dado cuenta de que el 17 de Octubre de 1879 detuvieron en la Plazoleta un carretón con una caja grande; y habiendo pedido al conductor la papeleta de salida, le contestó que no la tenía; que en el momento llegó el Inspector, y enterado de lo que ocurría, mandó depositar la caja en el almacén de lo voluminoso y que se instruyeran diligencias para el esclarecimiento del hecho, del que tenía noticia por confidencia reservada; que se formó expediente y se reconoció el día 18 la caja, encontrándola sin indicios de fractura, señalada con la marca E. V. núm. 152, Habana, precitada, y con las indicaciones 2.400 libras de peso y 175, 150 y 130, cifras que representaban sus dimensiones; que ampliando el Inspector las explicaciones, dijo que en el citado día, á eso de la una de la tarde, y en virtud de confidencias que había tenido, detuvo, montada en un carretón, y en apa-

riencia de dirigirse á la puerta de lo voluminoso, cerca del almacén de este nombre, la antedicha caja; que interrogado el carretero por él en el acto, no dió explicación alguna que revelase el dueño, consignatario, procedencia ó destino del bulto, ni tampoco si tenía papeleta de despacho que autorizase su salida, y presentó además las papeletas de descarga del vapor *Carolina*, recibidas hasta la fecha, constando en la última del día 17, suscrita por el aduanero D. Andrés Fernández, un renglón que decía: «V. E.—Dos cajas algodón, mechas 700 kilos.—Voluminoso.» En otra del día 15, suscrita por el mismo, otro renglón: E. V.—Una caja algodón mechas.—Voluminoso:»

Que en el mismo día 18 se pidieron al Negociado respectivo copias autorizadas de las partidas del sobordo del vapor *Carolina*, marca E. V., núm. 152, y la de los demás documentos que pudiera tener á su cargo referentes á las mercancías de la indicada marca, se contestó, remitiendo copia de las partidas números 138 y 159, relativas á las mercancías de que se trata y de la hoja de adeudo, de la que aparece que la casa *Ramón Suárez y Compañía*, por E. Villasana declaró los bultos que había conducido desde Liverpool el vapor *Carolina*, entrado en el puerto el día 10 de Octubre de 1879, constituyéndose responsable al pago de los derechos y detallando las marcas, números y contenido de las tres cajas importadas, una de las cuales es la que motiva este pleito:

Que interrogados los aduaneros de la puerta D. Pedro Pardo y D. Juan Gómez Sotelo, que estaban de servicio el día de la detención, confirmaron lo manifestado en el parte pasado al Jefe del resguardo, manifestando que el hecho ocurrió como á las doce y media, y que nada sabían que pudiera dar luz sobre el particular;

Que el aduanero D. Andrés Fernández, que había expedido la papeleta de descarga del vapor *Carolina*, dijo que en el cuaderno de anotaciones del día 17 de Octubre, entre otras, aparecían las de dos cajas, 152 y 54, marca E. V., algodón en mechas, 700 kilos; que no había consignado en la papeleta de descarga pasada á la Inspección de muelles el número de las cajas, porque, según el contenido del manifiesto, procedía fueran despachadas por el departamento de lo voluminoso, y no era costumbre consignar la numeración más que en los bultos, ignorando desde cuándo y por quién estaba establecida aquella costumbre; que la descarga de la caja núm. 152 tuvo lugar entre siete y ocho de la mañana, frente al almacén de averías, ignorando cómo, en qué forma y á qué hora había sido trasladada á tal distancia, como la que media desde el punto de descarga al en que fué detenida:

Que en 18 del propio mes y año D. Eusebio Villasana presentó instancia á la Administración de Aduanas, exponiendo que el día anterior había encargado á unos peones del muelle trasportaran una caja marcada E. V., núm. 152, remitida á su consignación en el vapor *Carolina*, y que luego supo que por una mala inteligencia del carretero, que debió conducirla á la puerta de la Aduana que da acceso á sus almacenes, estaba en poder del Guarda almacén de los mismos, por lo que suplicaba se ordenase al efecto se pusiera á disposición de R. Suárez y Compañía, por tener presentada desde el 15 la correspondiente declaración á consumo:

Que D. Manuel García, socio, en representación de la casa *Ramón Suárez y Compañía*, declaró, después de exhibir los conocimientos de las cajas despachadas, en vista de la hoja de adeudo anteriormente referida, que dicha hoja intentó presentarla el día 15; pero que siendo tarde cuando fué á la Aduana, la llevó de nuevo y presentó el 16 temprano, no habiéndolo hecho antes á pesar de estar el conocimiento endosado desde el 10, porque Villasana no le había facilitado las facturas oportunas, y si se encargó de este servicio fué por la costumbre que existía de que los comerciantes importadores autorizasen los manifiestos de las Sociedades á personas no matriculadas; que supo el hecho de la detención de la caja, pero que no le dió importancia, porque su única misión era la que había cumplido de presentar la hoja para los efectos del despacho y pago de los derechos, y que no tenía noticias ni sospechó que se intentara defraudar ni perjudicar á la Hacienda:

Que D. Eusebio Villasana, á quien también se interrogó, manifestó que era dependiente de comercio, y que pensando matricularse y abrir un establecimiento, había hecho como ensayo algunos pedidos; que la caja E. V., número 152, así como las 151 y 154 de igual marca, expresadas en la hoja suscrita por *Ramón Suárez y Compañía*, eran de su consignación; que cuando raras veces necesitaba el auxilio de capataces y peones para el despacho de los géneros que recibía, ocupaba á los que encontraba más á mano; que él mismo había recibido la carga del *Carolina* que venía á su consignación, verificando la descarga el 17, á las nueve de la mañana, de las cajas E. V., números 152 y 154, en el muelle que había frente al almacén principal de la Aduana; que ignoraba quién pudiera haber trasladado la caja núm. 152 detenida, desde el punto de desembarque al lejano donde fué hallada, porque él después de recibirla se marchó á otras ocupaciones, regresando á las doce, y encontrándola en el almacén de lo voluminoso; que temeroso de cualquier perjuicio, llamó á uno de los carreteros que por allí estaban, y dándole un peso papel le encargó que condujese á los almacenes, marchándose él á quehaceres apremiantes que tenía, ignorando el nombre del carretero, al que sólo conocía de vista, y que á su paso encargó á unos peones que condujeran al almacén la otra caja, así como una, núm. 151, descargada dos días antes, dándole la papeleta para el Guarda almacén, en que iban comprendidas las tres cajas, á cuyos peones pagó en el acto 2 pesos, y que las referidas cajas venían como conteniendo algodón en mechas, siendo así que traían, según el conocimiento, distintas mercancías, porque él la encargó para pagar menor flete:

Que el carretero que no se había presentado antes por haber estado ausente, fué también preguntado, y contestó que era el mismo que conducía la caja grande detenida por el Inspector de muelles el día 17 en las inmediaciones del almacén de voluminoso al avanzar el dicente

con el carretón para rebasar la carretera que por allí pasa; que sacó la caja de muy cerca del rincón del muelle con el almacén de voluminoso y marchaba de frente como podía hacerlo para sacar el carretón muy cargado á terreno libre; que le mandó cargar la caja una persona que no conocía y que entendía le daba orden de conducirla á los almacenes; pero que ignorando á cuáles pudiera ser, pensó detenerse una vez sacado el carro á terreno libre, para esperar al dueño, y pedirle la aclaración que necesitaba; que tomó la carga sin orden de su capataz como acostumbra á hacerlo; que le ayudaron á montarla en el carretón un negro y dos blancos, peones del muelle á quienes no conocía; que creía que el Inspector le hizo alguna pregunta, á que no contestó por encontrarse turbado á consecuencia de no comprender le que le pasaba; que su trabajo se lo habían pagado en el acto, y que él no se cuidaba más que de cargar y conducir los bultos adonde le mandaban, porque suponía que los dueños habían de tener cuidado de que estuvieran en regla:

Que facilitada por el Guarda almacén la papeleta de entrada á que se refiere Villasana en su declaración, aparece firmada por el mismo Villasana y por el aduanero Fernández con fecha 17, habiendo tenido entrada en sus almacenes la caja núm. 152 el mismo día 17 por la tarde después de la aprehensión, y las otras dos, números 151 y 154, el 18 antes de las diez de la mañana:

Que el Fiscal instructor propuso en su informe, que á la caja núm. 152 E. V., fuese ó no conforme á manifestación su contenido, debía aplicársele la pena de comiso, considerándola en caso algún tanto análogo á los previstos en los artículos 173 y 179 de la Instrucción, y que se declarase la irresponsabilidad personal y pecuniaria de los individuos que aparecían como partícipes del hecho, extensiva esta indemnidad á la mula y carretón:

Que informó la Contaduría en el mismo sentido, y con la conformidad del Administrador se elevó á la Dirección general de Hacienda, la que en 17 de Noviembre de 1879 dictó la orden impugnada, en la que, considerando que no era satisfactoria y completa la explicación dada por el consignatario, ni suficiente descargo el que estuviera presentada la hoja de adeudo, acordó: primero, el comiso de la expresada caja y de las mercancías que pudiera contener; segundo, la irresponsabilidad del carretero, alcanzando ésta á la mula y carretón; y tercero, la misma irresponsabilidad á los dueños ó consignatario, dejándole á salvo el derecho para repetir contra quienes hubieran conducido la caja desde el punto de alijo al en que fué detenida:

Que notificada esta orden á Villasana, pidió, primero que se examinara de nuevo el expediente ó que se pasase al Consejo de Administración para oír su parecer, con suspensión de los efectos del comiso, y después que se suspendiera la diligencia de remate de la caja en cuestión hasta que se resolviera en el Consejo de Administración la demanda contenciosa que se proponía entablar; pero el Director general acordó desestimar la pretensión respecto á oír al Consejo, y accedió á que se suspendiera el remate objeto de la solicitud, lo cual no tuvo cumplimiento, porque ya se había verificado:

Que D. Eusebio Villasana, en instancia de 19 de Diciembre de 1879, solicitó del Director general de Hacienda se sirviera ordenar que se eliminase de la hoja de adeudo, número 7.687, presentada en su nombre por la casa de *Ramón Suárez y Compañía*, la cantidad que en ella se contenía como derachos de la caja E. V., núm. 152, que había sido rematada el 9 del mismo mes:

Que la Contaduría manifestó en su informe, que los derechos correspondientes á la caja decomisada importaban 679 peses 71 centavos; que los géneros habían sido rematados en 2.590 pesos oro, de los que ingresó en el Tesoro el 75 por 100 que le correspondía, importante 1.942 pesos 50 centavos, cantidad que cubría con exceso aquellos derechos, y aun cuando creía que por lo especial del caso y no hallarse previsto en la Instrucción, pudiera la Superioridad conceder se dieran de baja en la hoja de adeudo para evitar entorpecimientos en la contabilidad y reparos del Tribunal de Cuentas, opinaba que los interesados debían abonar los derechos íntegros de la hoja referida, sin perjuicio de que le fueran devueltos en su caso:

Que de los anteriores informes resulta, en resumen: primero, que la hoja de adeudo de la mencionada caja fue presentada seis días después de la entrada en el puerto del buque que la condujo; segundo, que al desembarcarla se hizo cargo de ella su consignatario D. Eusebio Villasana, según confesó el mismo en su declaración; tercero, que la extracción fraudulenta de la caja se verificó al ser desembarcada del buque; cuarto, que nadie explica cómo y por qué fué trasladada desde el muelle de descarga hasta la distante puerta núm. 10, próxima al almacén de Voluminoso, donde fué detenida en un carretón tirado por una mula, que dirigía el carretero hacia la puerta indicada; quinto, que Villasana reconoce haber dado la orden de cargarla en el carretón, si bien afirmando que no lo hizo en el muelle, sino en la plazoleta, y no para llevarla á sus almacenes, sino á los de la Aduana; sexto, que hubo diferencia entre el peso bruto declarado y el que resultó del aforo de la caja; séptimo, que figurando ésta en el manifiesto de sobordo como conteniendo algodón en mechas, resultó que contenía 69 kilos tejido algodón, 91 en tejido lino, pañuelos de color, 229 en tejido algodón cruzado, 60 en tejido lino en calzoncillos, tres en tejido algodón bordado, dos en tejido filoseda, nueve en tejido punto media, 143 en tejido lana y algodón, 26 docenas paraguas seda, 150 kilos tejido algodón, seis termómetros y una bolsa cirugía:

Que el Director general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Aduana, dictó en 26 de Enero de 1880 la segunda orden impugnada, en la que denegó la pretensión del consignatario:

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia, de las que aparece:

Que contra dichas resoluciones recurrió D. Eusebio Villasana ante el Consejo de Administración de la Isla de Cuba interponiendo dos demandas, que amplió, después de

declaradas precedentes, á su nombre el Licenciado D. Fermín Salvatón con las pretensiones, la primera de que se devolviera al demandante la cantidad que produjo el remate de la caja decomisada, declarándose no haber lugar á la imposición de la pena de comiso que motivó el remate, y en la segunda de que igualmente se le devolvieran los derechos fiscales abonados por la caja marca E. V. decomisada:

Que citado y emplazado el representante de la Administración, compareció pretendiendo que se absolviera de las demandas á la Administración, extendiendo á la petición de las costas al actor en el pleito acumulado sobre el pago de derechos de Arancel:

Que el Consejo de Administración dictó en 9 de Noviembre de 1880 la sentencia apelada, por la cual se dejó sin efecto la resolución de la Dirección general de Hacienda de 17 de Noviembre de 1879, por la que se decretó el comiso de la caja de mercancías, marca E. V., núm. 152, consignada á D. Eusebio Villasana, y declaró que debía entregarse á éste el producto del remate de la misma caja, con deducción de los correspondientes derechos fiscales, si le hubiesen devuelto lo que se le había exigido, y cuya devolución constaba reclamada:

Que en el mismo día dictó también la sentencia recurrida, por la que se dejó sin efecto la resolución de la Dirección general de Hacienda de 26 de Enero anterior, por la que se desestimó la pretensión de D. Eusebio Villasana de que se eliminaran de la hoja de adeudo 7.637, los derechos en el caso de que la demanda deducida contra la declaración del comiso se resolviera dejando esta declaración sin lugar:

Vistas las actuaciones contenciosas de segunda instancia, de las que resulta:

Que apelada la primera sentencia é interpuesto el recurso de nulidad de la segunda, fundado en el caso 2.º del artículo 63 del Reglamento, por el representante de la Administración; admitidos ambos recursos, citadas y emplazadas las partes para ante el Consejo de Estado, y recibidos que fueron en él los autos, Mi Fiscal mejoró dichos recursos, presentando al efecto sus escritos, con la pretensión respecto á la apelación, de que se consulte la revocación de la sentencia apelada, y que en su lugar quedase firme la resolución gubernativa que fué impugnada en primera instancia por D. Eusebio Villasana, con las declaraciones oportunas, y en cuanto al recurso de nulidad, solicitó que se dejara sin efecto la sentencia recurrida, resolviendo el pleito conforme á lo pretendido por el representante de la Administración en primera instancia:

Que conferidos traslados á la parte de D. Eusebio Villasana, lo evacuó el Licenciado D. Rosendo Macaya, solicitando en sus escritos la confirmación de las dos sentencias recurridas:

Que por providencia de la Sección de lo Contencioso, se acordaron acumular los dos pleitos á fin de que se sustentasen reunidos, formándose un solo extracto de ambos, como se ha verificado:

Vista la Instrucción reglamentaria para el servicio de las Aduanas en los puertos habilitados de la Isla de Cuba, aprobada por Real orden de 17 de Febrero de 1847, con las modificaciones introducidas por Real orden de 1.º de Agosto de 1882, que era la legislación á la sazón vigente, la cual dispone: El art. 7.º, caso 3.º, que en las 48 horas siguientes á la entrada del buque presentarán al Administrador, los dueños ó consignatarios parciales del cargamento, tantas notas ú hojas duplicadas de las mercaderías cuantos fueren los destinos que quieran darles. El art. 8.º, que si los dueños ó consignatarios dejan trascurrir dicho plazo sin presentar las facturas, dispondrá el Administrador que con la mayor prontitud se desembarquen los efectos y se conduzcan á un almacén especial de la Aduana, donde quedarán depositados, siendo á su entrada precintados y sellados. El art. 10, que al pie de las facturas ó notas se expresarán, con autorización del Administrador, la oportunidad ó inoportunidad de su presentación ó entrega; y si se verificase después de las 48 horas que se dan de plazo en el art. 7.º, se estimarán como inexistentes para los efectos del despacho, y sólo servirán á comprobar la responsabilidad del consignatario. El artículo 13, que para proceder á la descarga presentará el consignatario del buque, y cada uno de los que lo sean de su cargamento, una instancia en que pidan aquélla al Administrador, quien decretará que otorguen fianza á satisfacción suya y del Contador para responder de los Reales Derechos que adeuden sus pedidos. El art. 14, que otorgadas estas fianzas, expedirá el Administrador sus órdenes al Jefe local de carabineros para que desde luego permita la descarga, y este Jefe dispondrá que por el carabinero encargado de presenciaria se despache papeleta diaria de los bultos que vayan saliendo del buque, con expresión de sus marcas y números. El art. 15, que el Jefe de Carabineros que esté de servicio en el muelle, comprobará estas papeletas con el extracto del manifiesto que debe obrar en su poder, anotando en ellas las diferencias que advierta á su conformidad, y, con expresión del destino dado á los bultos, las dirigirá el Guardalmacén por conducto de un carabinero. El art. 16, caso 2.º, que los Guardalmacenes especiales recibirán y custodiarán las mercancías con toda seguridad y cuidarán de que no resulten averías ni confusiones en la colocación de los fardos. El art. 34, que, si faltando alguno ó algunos de los bultos comprendidos en el manifiesto, se hubiese presentado oportunamente factura de ellos expresiva del contenido, ó se supiese éste por la misma manifestación del Capitán, pagarán los derechos cual si hubiesen venido sin reserva ni acción alguna á reintegro ni exención de nuevo adeudo, si después se introducen por otra embarcación. El art. 173, que si dentro de bahía se trasbordasen géneros, frutos ó efectos de una embarcación á otra sin permiso del Administrador de la Aduana, serán comisados. El art. 174, que si concluida la descarga de una embarcación faltase algún bulto comprendido en el manifiesto, sin que se hubiese presentado nota de su contenido en el término prescrito, y se ignore cuál debería ser aquél, se entenderá que el Capitán ó Sobrecargo cometió fraude con-

tra la Hacienda, imponiéndosele la multa de 200 pesos por cada uno de los bultos que resultasen de menos. El artículo 179, que todos los géneros, frutos ó efectos que se aprehieren desembarcándose ó desembarcados fraudulentamente, serán comisados, así como las embarcaciones menores que los trasporten ó hayan trasportado, incurriendo además el Capitán del buque de donde procedan en las penas señaladas en el art. 173, si resultase aquél ó su consignatario partícipe del fraude. El art. 203, que ninguna de las disposiciones contenidas en esta Instrucción podrá interpretarse en un sentido diverso del de su literal contexto:

Visto el Real Decreto de 4 de Julio de 1861, cuyo artículo 62 dispone, que contra las sentencias de menor cuantía procederá únicamente el recurso de nulidad:

Visto el art. 63 del mismo Real Decreto que, entre las circunstancias necesarias para que se estime procedente el recurso de nulidad, incluye la de que la sentencia fuere contraria en su tenor al texto expreso de las leyes, Decretos y órdenes vigentes:

Visto el art. 1.º del Real Decreto de 6 de Marzo de 1855, el cual dispone, que desde su fecha ingresen materialmente ó por formalización en las Cajas del Tesoro público, dependientes de las Superintendencias generales de Hacienda de las provincias ultramarinas, los productos íntegros de todas las rentas, impuestos y derechos:

Considerando, en cuanto al pleito sobre el comiso de la caja núm. 152, marcada E. V., que el principal fundamento de la exculpación de su consignatario estaba en la presentación que hizo el día anterior al del desembarque de la hoja de adeudo ó factura de aquélla, en donde expresaba su verdadero contenido, mediante á lo cual asegura que no podía reportarle utilidad alguna la sustracción de la misma, toda vez que, con arreglo al art. 34 de la Instrucción, hubiera tenido que pagar los derechos correspondientes al bulto sustraído:

Considerando que el mencionado art. 34 se refiere únicamente á los bultos extraviados, pues nadie está autorizado para extraer de los muelles de descarga y almacenes de las Aduanas mercancías que no han sido reconocidas, aforadas y despachadas reglamentariamente, y que ni aun en el caso de extravío hubiera aprovechado á Villasana el precepto de dicho artículo, que exige que se haya presentado oportunamente la factura de los bultos que faltan, requisito que no se ha cumplido en este caso, pues el artículo 7.º previene que se ha de presentar dicha factura en las 48 horas siguientes á la entrada del buque, y resulta del expediente que el consignatario referido no la presentó hasta seis días después:

Considerando que este retraso está castigado por el artículo 10 con la prevención de que las facturas ó notas presentadas fuera de plazo se estimarán como inexistentes para los efectos del despacho, por lo cual, aun prescindiendo de la sustracción frustrada de la caja, hubiera sido justo y legal imponer á su consignatario las penas correspondientes á las diferencias de valor entre las mercancías declaradas en el manifiesto del buque y las que realmente contenía la caja, y además las multas por la falta oportuna de hoja y por el depósito:

Considerando que el expediente gubernativo demuestra que el bulto mencionado fué recibido en el muelle por su consignatario D. Eusebio Villasana, y que pocas horas después apareció á larga distancia cargado en un carretón y próximo á una de las puertas de salida de la Aduana, habiendo confesado el Villasana que él lo mandó cargar, si bien suponiendo que en otro sitio y á otra hora, todo lo cual produce el convencimiento de que se puso en vías de ejecución y estuvo á punto de consumarse la sustracción fraudulenta de una caja no despachada aun por la Aduana:

Considerando que es muy remota la analogía entre el fraude que se persigue y los que determinan y castigan los artículos 173 y 174 de la Instrucción, relativo el primero á las mercancías que se trasbordaban de una embarcación á otra dentro de bahía, y referente el segundo á los bultos que faltasen al concluir la descarga de un buque, no pudiendo aplicarse dichos artículos al caso de este pleito, porque el art. 203 de la misma Instrucción prohíbe que sus disposiciones se interpreten en un sentido diverso del de su literal contexto:

Considerando que los géneros aprehendidos se desembarcaron sin las formalidades prevenidas en el art. 8.º, y que recibidos en el muelle por su consignatario, la sustracción fraudulenta se puso por obra inmediatamente después del desembarque, todo lo cual permite comprender este abuso en el art. 179, que dispone sean comisados todos los géneros, frutos ó efectos que se aprehieren desembarcándose ó desembarcados fraudulentamente:

Considerando que si bien no hubiera podido intentarse el fraude si todos los que intervinieron en el despacho de la caja referida hubiesen cumplido estrictamente los deberes que les imponía la Instrucción, y con especialidad los artículos 8.º, 10, 14 y 15, esta falta de celo, cuya apreciación corresponde á la Administración activa, no impide la aplicación de las penas en que incurren los que ejecutan actos perjudiciales al Tesoro público y prohibidos por las leyes:

Considerando, en cuanto al pleito sobre la devolución solicitada de los derechos arancelarios exigidos al importador de la caja decomisada, que el representante de la Hacienda interpuso el recurso de nulidad contra el fallo de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, fundándose para ello en haber sido infringido, á su juicio, el art. 1.º del Real Decreto de 6 de Marzo de 1855, lo cual no es exacto, porque la disposición citada sólo previene que ingresen en las cajas del Tesoro los productos de todas las rentas, impuestos y derechos, lo cual no se ha discutido en este pleito ni contradicho en la sentencia, limitada á declarar que no era procedente el pago de determinado impuesto en un caso especial:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistie-

ron: D. Antonio de Mans y Zorrilla, Presidente; D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Ramón de Campoamor, D. José Magaz, D. Ángel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Creagh, Don Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. Salvador López Guisjarro y D. Antonio Guerola,

Vengo en revocar la sentencia de 9 de Noviembre de 1880, dictada por el Consejo de Administración de la Isla de Cuba, que dejó sin efecto la resolución del Director general de Hacienda de 17 de Noviembre de 1879, la cual se declara firme y subsistente, en cuanto declaró el comiso de la caja E. V., núm. 152; y asimismo vengo en confirmar la sentencia del citado Consejo, de la misma fecha que la anterior, revocatoria del acuerdo del Director expresado de 26 de Enero de 1880, no habiendo lugar al recurso de nulidad interpuesto, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Julio de 1884.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

RECTIFICACIÓN.

Habiéndose cometido un error de copia en la inserción del anuncio publicado en la GACETA correspondiente al día 28 del actual para proveer por concurso la plaza vacante de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Carmona, se inserta de nuevo a continuación debidamente rectificado:

«Vacante la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de Carmona por vacación de D. José María Hontañón que la servía, y correspondiendo su provisión al turno 4.º de los establecidos en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril último, á los efectos expresados en el mismo.

Madrid 30 de Setiembre de 1884.—El Subsecretario, Nicánor de Alvarado.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del material.

Habiéndose omitido consignar en el pliego de condiciones para la subasta que ha de tener lugar en esta Corte y en el Departamento de Cádiz el día 6 de Octubre próximo las dimensiones y forma de los rails de hierro que comprende el cuarto lote, se suspende la licitación en la parte referente á dicho lote hasta tanto no se subsane dicha omisión.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho acto.

Madrid 30 de Setiembre de 1884.—El Director, P. O., Ramón Topete.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDACOSTAS.

En oficio de 24 del actual dice el Capitán general del Departamento de Cádiz:

«El Sr. Comandante de la división de guardacostas de Algeciras, con fecha 22 del actual, me dice:

«Excmo. Sr.: Al regresar del servicio de ronda un bote de la cañonera *Atrévete* en la mañana del 18 del actual, encontré cerca de la piedra de la Galera, en esta bahía, después de rastrear, 42 latas con tabaco, las que después de estar en lazareto el tiempo prescrito por la Sanidad marítima, como también los tripulantes del bote aprehensor, han sido entregadas en el día de hoy en la Aduana de esta ciudad, obteniendo un peso de 414 kilogramos.»

Madrid 27 de Setiembre de 1884.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Denda pública.

En la subasta verificada en este día para la adquisición y amortización de Denda del Tesoro procedente del personal, sólo se ha presentado una proposición suscrita por D. Fernando García Levisano, é importante 32.000 pesetas nominales, la cual ha sido desechada en atención á que el cambio de 96 por 100 á que resulta hecha la oferta es superior al de 93 pesetas efectivas por cada 100 nominales, fijado por la Junta, con arreglo á la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 30 de Setiembre de 1884.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 3 de Octubre próximo, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1878, carpeta núm. 542, última de señalamiento.

Idem id. de 1880, carpeta núm. 491, id. id.

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Primer semestre de 1884, carpeta núm. 1.093, última de señalamiento.

Segundo semestre de 1882, carpeta núm. 1.093, id. id.

Primer semestre de 1883, carpeta núm. 939, id. id.

Segundo semestre de 1883, carpetas números 809 y 814, id. idem.

Primer semestre de 1884, carpetas números 617 y 639, id. id.

Madrid 30 de Setiembre de 1884.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Continúa la CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.—(Véase la GACETA de ayer.)

NUMERO	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878.	En el catálogo de 1883	TÉRMINO municipal.	Perteneencia.	NOMBRE de los montes.	LINDEROS.	CABIDA.				ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
							Total comprendida dentro de los linderos generales.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público.			
De orden							Hectáreas.	Hectár.	Areas.	Hectáreas.			
30	56	•	Solanillos del Extremo..	Al Municipio de Castil-mimbres...	Olmo Teresa	N. carretera vieja de Brihuega á Trillo y baldíos de propiedad particular; E. baldíos y terrenos labrados de propiedad particular; S. partido judicial de Cifuentes, término de Henche; O. partido judicial de Cifuentes, término de Henche, y término municipal de Olmeda del Extremo.....	430	•	•	430	Quercus Iusitanica (Lam.) Roblequejigo.	•	•
31	57	•	Idem.....	Idem id....	Valdemoradores.....	N. monte de propiedad particular; E. camino de Henche á Cifuentes; S. viñedos de propiedad particular; O. partido judicial de Cifuentes, término de Henche, y camino de Henche	85	•	78	84	Idem id....	•	•
32	57	•	Idem.....	Idem id....	Agregado de Valdemoradores...	N. baldíos de propiedad particular y arroyo de las Percazas; E. carretera vieja de Brihuega á Trillo; S. partido judicial de Cifuentes, término de Gargoles de Abajo; O. partido judicial de Cifuentes, término de Henche, y viñedos de propiedad particular	123	1	62	122	Idem id....	•	•
33	58	•	Tomellosa..	Idem id....	Rebollar....	N. terrenos labrados de propiedad particular; E. término municipal de Valconeta; S. término municipal de Valconeta y terrenos labrados de propiedad particular; O. camino de Valfermosa á Tomellosa y terrenos labrados de propiedad particular	46	•	24	46	Idem id....	•	•
34	60	•	Valdeavellano.....	Idem id....	Robledal...	N. término municipal de Carpuñas; E. términos municipales de Romancos, Archilla y Tomellosa y terrenos labrados de vecinos de Valdeavellano; S. terrenos labrados de propiedad particular y término municipal de Valfermosa de Tajuña; O. terrenos labrados de propiedad particular	745	10	•	735	Idem id....	•	•
35	62	•	Valderrebollo	Idem id....	Fresnera....	N. terrenos labrados de propiedad particular y término municipal de Yela; E. baldíos de propiedad particular; S. baldíos de propiedad particular y del pueblo y término municipal de Barriopedro; O. término municipal de Barriopedro.....	482	•	•	482	Idem id....	•	•
36	62	•	Idem.....	Idem id....	Las Hoyas..	N. baldíos de propiedad particular; E. baldíos de propiedad particular; S. baldíos de propiedad particular y término municipal de Barriopedro; O. término municipal de Barriopedro y baldíos de propiedad particular.....	60	•	•	60	Idem id....	•	•
37	62	•	Idem.....	Idem id....	Los Barrancos.....	N. término municipal de Yela y partido judicial de Cifuentes, término de Cogollor; E. partido judicial de Cifuentes, término de Cogollor y baldíos de propiedad particular; S. baldíos de propiedad particular; O. término municipal de Yela.....	418	•	•	418	Idem id....	•	•
38	63	•	Valdesaz....	Idem id....	Llano, Carralmonte y Barranco de la Dehesa.....	N. terrenos labrados de propiedad particular y senda de la Dehesa; E. terrenos labrados de propiedad particular; S. terrenos labrados de propiedad particular; O. término municipal de Carpuñas, terrenos labrados de propiedad particular y senda de la Dehesa.....	403	•	•	403	Idem id....	•	•
39	64	•	Yela.....	Idem id....	Choza.....	N. terrenos labrados de propiedad particular y término municipal de Hontanares; E. término municipal de Valderrebollo; S. carretera de Guadalajara á Cifuentes y camino de Yela á Valderrebollo; O. baldíos, terrenos labrados yermos de propiedad particular	207	•	•	207	Idem id....	•	•
40	64	•	Idem.....	Idem id....	Riada (La)..	N. baldíos de propiedad particular; E. baldíos de propiedad particular; S. carretera de Guadalajara á Cifuentes; O. término municipal de Brihuega.....	14	•	•	14	Idem id....	•	•
41	66	•	Yélamos de Abajo.....	Idem id....	Umbria.....	N. terrenos labrados y olivares de propiedad particular; E. terrenos labrados y bodegas de propiedad particular; S. terrenos labrados de propiedad particular; O. término municipal de Irueste.....	66	2	52	64	Idem id....	•	•
TOTALES.....							7.859	84	31	7.776			

NOTA. Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos.

Madrid 28 de Junio de 1884.—El Presidente, A. Campuzano.

En la relacion núm. 2 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensivas de los montes públicos que resultan impropios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación, no existe monte alguno conocido de la clase correspondiente á esta relación.

Madrid 28 de Junio de 1884.—El Presidente, A. Campuzano.

(Se concluyó.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo y estación férrea de Talavera de la Reina se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Toledo*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de dicha provincia y Alcalde de Talavera de la Reina, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 200 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 20 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita*.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Talavera de la Reina, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la estación del ramo de Talavera de la Reina y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Talavera de la Reina, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Toledo.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera el servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, é hubieran

de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita; quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última con una de las primeras se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

12.º El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 29 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Unquera y la de Potes, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Santander* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Santander y Alcaldes de Torrelavega y Potes, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Noviembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 4.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Unquera á la de Potes y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Unquera y la de Potes, de la provincia de Santander.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Unquera á la de Potes, de la provincia de Santander, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada punto del tránsito, recogiendo en que

de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independientes del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se condensa la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Santander.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal de Correos si se despidiera del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiere nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 29 de Setiembre de 1884.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Relación de las obras presentadas en el Registro general, con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879, durante el primer trimestre de 1884 (1).

Número 3.291.—Nociones de Física en preguntas y respuestas, por D. Tomás Sáez.—Propietario el Sr. Rector de las Escuelas Pías de San Antonio Abad de Madrid.—Impresa en Madrid el año 1882 por D. Francisco Nozal; un tomo en 8.º, 32 páginas.—Presentada la primera edición en 7 de Enero de 1884.

Núm. 3.292.—Elementos de Agricultura en preguntas y respuestas, por D. Tomás Sáez.—Propietario el Sr. Rector de las Escuelas Pías de San Antonio Abad de Madrid.—Impresa en Madrid el año 1882 por D. Francisco Nozal; un tomo en 8.º, 29.—Presentada la primera edición en 7 de Enero de 1884.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Núm. 3293.—Nociones de Historia natural, por D. Jenaro Miján y Rey.—Propietario el Sr. Rector de las Escuelas Pías de San Antonio Abad de Madrid.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Francisco Nozal; un tomo en 8.º, 82.—Presentada la primera edición en 7 de Enero de 1884.

Núm. 3294.—Surca, surca, bajel mio, barcaola para canto y piano, letra de D. Enrique Benavent, por Varela Sivari.—Propietario D. Enrique Benavent.—Impresa en Madrid el año 1884 por D. Francisco Soria, estampador, y D. Enrique Abad, grabador; un tomo en folio, 9.—Presentada la primera edición en 7 de Enero de 1884.

Núm. 3295.—Curiosidades gramaticales, por D. Ramón Martínez de la Cruz.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 por D. Gregorio Hernandez; un tomo en 8.º, 305.—Presentada la segunda edición en 7 de Enero de 1884.

Núm. 3296.—La Polinesia, por D. Ricardo Beltrán y Rozpide.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1884 por el Sr. Fontanet; un tomo en 8.º, 305 y cuatro mapas en autografía.—Presentada la primera edición en 9 de Enero de 1884.

Núm. 3297.—Atlas geográfico descriptivo de la Península ibérica, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas de Ultramar, por D. Emilio Valverde y Alvarez.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1880 en la imprenta de la Biblioteca Universal; un tomo en folio, 8 y 60 mapas.—Presentada la primera edición en 9 de Enero de 1884.

Núm. 3298.—Plano y guía del viajero en Madrid, por Don Emilio Valverde y Alvarez.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1884 por los Sres. Sucesores de Rivadeneyra; un tomo en 8.º, 208 y plano de Madrid.—Presentada la primera edición en 9 de Enero de 1884.

Núm. 3299.—Plano de Madrid, por D. Emilio Valverde y Alvarez.—Propietario el autor.—Impresa en Madrid el año 1883 en la Imprenta calle Real, núm. 4; una hoja de 0'86x0'55.—Presentada la primera edición en 9 de Enero de 1884.

Núm. 3300.—Justicia militar. Compendio de procedimientos judiciales de toda clase, por D. Joaquín García y Hernández.—Propietario D. Emilio Valverde y Alvarez.—Impresa en Madrid el año 1883 en la Imprenta militar; un tomo en 4.º, 226.—Presentada la primera edición en 9 de Enero de 1884.

Núm. 3301.—Thucydides, guerra entre Peloponesos y Athenienses, por Thucydides, traducida por D. Diego Graecian.—Propietario D. Emilio Valverde y Alvarez.—Impresa en Madrid el año 1882 en la Imprenta militar; dos tomos en 8.º, 711.—Presentada la primera edición en 9 de Enero de 1884.—Forma parte de la Biblioteca militar económica.

Núm. 3302.—Estudios de guerra, táctica de noticias por el General Leiva, traducida por D. Clemente Cano.—Propietario D. Emilio Valverde y Alvarez.—Impresa en Madrid el año 1883 en la Imprenta militar; dos tomos en 8.º, 511.—Presentada la primera edición en 9 de Enero de 1884.—Forma parte de la Biblioteca militar económica.

Núm. 3303.—Campanas de Napoleón I.—Propietario Don Emilio Valverde y Alvarez.—Impresa en Madrid el año 1883 en la Imprenta militar; tres tomos en 8.º, 775.—Presentada la primera edición en 9 de Enero de 1884.—Forma parte de la Biblioteca militar económica.

Núm. 3304.—Máximas de guerra, pensamientos y juicios más notables de Napoleón I.—Propietario D. Emilio Valverde y Alvarez.—Impresa en Madrid el año 1883 en la Imprenta militar; un tomo en 8.º, 218.—Presentada la primera edición en 9 de Enero de 1884.—Forma parte de la Biblioteca militar económica.

Núm. 3305.—Expedición de catalanes y aragoneses contra turcos y griegos, por D. Francisco de Moncada.—Propietario D. Emilio Valverde y Alvarez.—Impresa en Madrid el año 1883 en la Imprenta militar; un tomo en 8.º, 221.—Presentada la primera edición en 9 de Enero de 1884.—Forma parte de la Biblioteca militar económica.

Núm. 3306.—Lecciones de Taquimetría elemental (Geometría intuitiva), por D. Pedro A. Berenguer.—Propietario Don Emilio Valverde y Alvarez.—Impresa en Madrid el año 1882 en la Imprenta militar; un tomo en 8.º, 105, con ocho láminas.—Presentada la primera edición en 9 de Enero de 1884.

Núm. 3307.—Du Guesclin, traducida por D. Pedro A. Berenguer.—Propietario D. Emilio Valverde y Alvarez.—Impresa en Madrid el año 1883 en la Imprenta militar; un tomo en 8.º, 364.—Presentada la primera edición en 9 de Enero de 1884.—Forma parte de la Biblioteca militar económica.

Núm. 3308.—Geografía físico-militar de España y Portugal, por D. José Velasco y Martínez.—Propietario D. Emilio Valverde y Alvarez.—Impresa en Madrid el año 1883 en la Imprenta militar; un tomo en 8.º, 327, advertencia del autor y una hoja de la división territorial.—Presentada la primera edición en 9 de Enero de 1884.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta de las obras del puerto de Santander.

Autorizada por Real orden de 13 del actual la adquisición de un tren de limpia con destino al dragado del puerto de Santander, esta Junta abre concurso para la construcción y suministro del expresado material, que se compondrá de una draga y tres gánguiles de vapor, admitiéndose proposiciones desde esta fecha hasta el día 30 de Noviembre próximo, á las cuatro de la tarde.

Las proposiciones se entregarán, dentro de pliegos cerrados, en la Secretaría de la Junta, Muelle, 34, tercero izquierda, y de ellas dará recibo el Secretario, indicando la fecha de la presentación, y procediéndose en todo con arreglo al Real decreto de 5 de Octubre de 1883 y con sujeción al pliego de condiciones del proyecto aprobado que á continuación se inserta.

Santander 25 de Setiembre de 1884.—El Vicepresidente, Antonio de la Dehesa.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Enrique Gutiérrez Cueto.

Condiciones á que habrá de satisfacer el tren de limpia del puerto de Santander, compuesto de una draga y tres vapores gánguiles.

DRAGA.

Tipo de la draga.

Artículo 1.º (a) La draga será del sistema de canjilones y de un solo rosario central, y cuando su escala ó palanca inclinada se halle en la posición más inmediata á la vertical que deba ocupar ha de haber 40 metros desde la línea de flotación al eje del cuadradillo, ó polea inferior, fijo á dicha escala.

(b) La profundidad del dragado ha de poder variar entre dos y medio metros como mínimo y 41 metros como máximo bajo el nivel del agua.

(c) La draga será capaz de extraer y elevar, en cualquier posición de la escala, 125 metros cúbicos de arena ó fango por hora de trabajo normal.

Casco y armazones.

Art. 2.º (a) El casco de la draga será de forma de buque, con pozo central, construido totalmente de palastro y hierros de ángulo, de las dimensiones y espesores que corresponden á los buques de primera clase, de modo que resulte una armazón muy sólida y rígida.

(b) La eslora, manga y puntal se profundarán por los constructores en vista de las condiciones anteriores que han de satisfacerse y la esencial de que el buque resulte estable y con aguanate suficiente á resistir las agitaciones de la mar en la bahía. El calado no deberá exceder sin embargo de metro y medio.

(c) Será también de hierro la armazón para suspender la palanca, debiendo tener en su parte superior una plataforma servida por su escala correspondiente para la visita y engrasado.

Distribución.

Art. 3.º El casco estará dividido en tres compartimentos por medio de dos mamparos estancos, y deberá tener, además de las carboneras, los camarotes necesarios con los accesorios de uso, y sobre cubierta una camarota de despacho y dos cocinas con todos sus enseres.

Accesorios.

Art. 4.º La draga estará provista de todos los accesorios necesarios para su completo funcionamiento, tanto fijos como móviles, tales como anclas, cadenas, cables, bombas de achique y de limpieza, poleas de cambio de dirección de las cadenas, escobones, planchas de sufridera, bitones de amarra, y todo al rededor del casco de un cordón de defensa de madera.

Aparato motor.

Art. 5.º (a) La máquina será necesariamente de alta y baja presión y de condensación de superficie, funcionando á gran expansión y calculada con los datos antes expresados de una manera amplia y desahogada que permita desarrollar, si necesario fuese, una potencia superior á la empleada en la marcha normal.

(b) El aparato condensador constará de las bombas de aire y de circulación necesarias, y de una caja con tubos de latón estañados, fijos á dos placas tubulares de cobre con casquillos del mismo metal.

Caldera.

Art. 6.º (a) La caldera será tubular, y presentará una extensa superficie de calentamiento, en relación con el gasto del motor principal y el que exigen las maquinillas de los diversos tornos. Será fácilmente desmontable para permitir su limpieza y reparación, y deberá estar timbrada á la presión normal de seis atmósferas y probada en frío á 10, revestida convenientemente para evitar el enfriamiento y provista de todos los accesorios que le corresponden, como son: bomba y caballo de alimentación para efectuar esta parada y en marcha, manómetros, válvulas de seguridad, tubos de nivel del agua, etc.

(b) El consumo de combustible del aparato motor en condiciones ordinarias de marcha no deberá exceder de un kilogramo de hulla quemada por caballo indicado y hora.

Mecanismos.

Art. 7.º La transmisión del esfuerzo motor á la linterna superior del rosario, la suspensión de la palanca con independencia de dicha linterna, el número de lados de ésta, la velocidad de marcha del rosario y la forma y caída de los canjilones habrán de proponerse por cada constructor de manera que resulte robustez en todos los mecanismos, desgastes pequeños, suavidad en los movimientos y aprovechamiento completo de los productos dragados en todas las posiciones de la palanca.

Palanca.

Art. 8.º La palanca se compondrá de dos vigas armadas de palastro, sólidamente arriostradas entre sí, y de la longitud necesaria para alcanzar la profundidad del dragado ya expresada, con sus mecanismos correspondientes de torno y aparejos para izarla y arriarla.

Vertederos.

Art. 9.º (a) Los vertederos de cada lado de la draga serán de chapa de palastro y escuadras de hierro forjado, con una inclinación mínima de 67 centímetros por metro. Su extremidad articulada fuera del costado permitirá variar la altura de la descarga en los gánguiles, y la maniobra de elevación de esta parte móvil ha de hacerse por medio de tornos fijos á los montantes de la suspensión.

(b) La altura de los vertederos al salir del costado de la draga será superior en 60 centímetros por lo menos á la barandilla frente de la cántara de los gánguiles descargados, con el fin de evitar los choques por causa del oleaje.

Tornos.

Art. 10. Además del toro de maniobra de la palanca habrá sobre cubierta otro para el avance, cuatro para los movimientos de costado, otro en la popa para el retroceso, y el de levar anclas. Todos estos tornos, excepto el de popa, que puede hacerse de mano, serán movidos por vapor con independencia de la máquina principal.

Pintura.

Art. 11. Toda la parte metálica, excepto las superficies de roce, se pintará con dos manos de minio, y la de madera con tres, todas ellas de la mejor clase.

Artículos varios.

Art. 12. El suministro comprenderá además los artículos diversos de uso á bordo, los útiles de limpieza y conservación, las embarcaciones para el fondeo de anclas y servicio de la draga, y las piezas y efectos de repuesto.

Detalles de la proposición.

Art. 13. A toda proposición para el suministro de la draga deberá acompañarse: primero, un dibujo de conjunto de la que se ofrezca; segundo, una relación que comprenda sus dimensiones principales; los espesores de todos los hierros y escuadras que forman su casco y armazones; la división en compartimentos, arreglo de los camarotes y cocinas, y especificación de los accesorios de toda clase fijos y móviles; tercero, una relación especificada de la maquinaria, caldera, bombas de alimentación, mecanismos, transmisiones, cuadrillos, palanca, canjilones, rosario, vertederos y tornos de maniobra; y cuarto, la relación de efectos varios, útiles de conservación, embarcaciones y efectos de repuesto.

VAPORES GÁNGUILES.

Tipo y dimensiones de los gánguiles.

Art. 14. (a) Los tres vapores de transporte de los productos dragados serán de una sola hélice, con una capacidad en la

cántara de 200 metros cúbicos cada uno, y susceptibles de llevarla llena de arena, fango ó arcilla.

(b) Sus dimensiones serán aproximadamente: 40 metros de eslora, siete metros y 80 centímetros de manga y tres metros de puntal. Con la carga total no calarán más de dos metros y 50 centímetros, marchando con ella á una velocidad, que será, en la prueba, de ocho millas por hora, ó sea de cuatro metros y 112 milímetros por segundo.

Casco y armazón.

Art. 15. El casco y armazón de estos vapores serán de palastro y hierros de ángulo, y los espesores de toda la pieza que los forman serán superiores al límite que fija la Sociedad inglesa Veritas para hacer su registro entre los de la primera letra.

Puertas de fondo.

Art. 16. Las puertas de fondo serán también de hierro forjado, guarnecidas con un marco de madera de álamo negro, fijas al casco por medio de fuertes bisagras, y provistas de los pernos de argolla y grilletes necesarios para su maniobra.

Maniobras de las puertas.

Art. 17. (a) Sobre la cántara de cada gánguil debe correr, en sentido longitudinal y por el eje una viga armada de hierro en forma de arco para sostener las poleas por donde pasan las cadenas verticales de suspensión de las puertas.

(b) Estas cadenas van á arrollarse en dos poderosos tornos, uno á cada extremo, maniobrados por palancas de engranaje, de modo que cada par de puertas pueda abrirse y cerrarse con independencia de las demás.

Máquina motriz.

Art. 18. (a) La máquina de cada gánguil tendrá la fuerza indicada que resulte de los datos de carga y velocidad antes expresados. Será necesariamente de alta y baja presión y de condensación de superficie, y el gasto de combustible no excederá de un kilogramo por caballo y hora.

(b) La caldera será cilíndrica, tipo marino, con tubos de hierro adecuados para resistir á una presión de cuatro y media atmósferas, probada en frío á nueve, y con una extensa superficie de calentamiento.

(c) El condensador de superficie será de tubos de latón estañados, fijos á dos placas tubulares de cobre por medio de volutas del mismo metal.

Distribución y accesorios.

Art. 19. Los gánguiles estarán divididos en tres compartimentos por mamparos estancos; tendrán camarotes para el patrón y tripa antes, cocinas y retretes. Estarán provistos de todos los accesorios indispensables para la navegación, tanto fijos sobre cubierta como móviles, y surtidos de útiles de limpieza y conservación, botes de servicio y salvamento y los efectos de repuesto convenientes.

Detalles de la proposición.

Art. 20. Los constructores acompañarán á la propuesta: primero, un dibujo del buque y su descripción; segundo, las dimensiones generales de los que ofrezcan y los espesores de todas las piezas de su casco y armazón; tercero, una especificación de la maquinaria, con sus aparatos anejos; y cuarto, una relación de los efectos y aparatos sobre cubierta, con inclusión de todos los accesorios del buque, de los útiles y herramientas y de los efectos de repuesto.

DISPOSICIONES GENERALES.

Suministro.

Art. 21. Todo el suministro será de gran solidez y de la más esmerada construcción, con arreglo á los últimos adelantos de la industria, debiendo ser construido con materiales de superior calidad.

Proposiciones.

Art. 22. Podrá hacerse proposición separadamente para el suministro de la draga y el de los tres gánguiles de vapor.

Sitio de la entrega.

Art. 23. Será preferida, á igualdad de otras circunstancias, la proposición que ofrezca la entrega del material en el puerto de Santander, donde se han de verificar las pruebas y su recepción definitiva. En tal caso se entiende que son de cuenta del proponente todos los gastos que se originen hasta tener en el puerto, montado y presto á funcionar, el referido material, con la única excepción de los derechos de Aduana é impuesto de navegación, que será de cuenta de la Junta.

Plazo de entrega.

Art. 24. El plazo máximo de entrega en Santander del material contratado será de 10 meses, contados á partir de la fecha de la notificación al proponente de la Real orden de adjudicación del concurso.

Tipo de proposición.

Art. 25. Cada proponente fijará con claridad la cantidad por la que se compromete al suministro, y propondrá la minuta del contrato con las condiciones de pago que requiera; debiendo reservarse una quinta parte al menos del importe al hasta después de hecha la recepción definitiva del material. En la minuta de contrato se estipulará la penalidad en que incurrirá el proponente en caso de retraso en la entrega.

Reconocimiento de materiales y pruebas de la draga.

Art. 26. (a) Durante la construcción del material, y antes del pago de cada plazo, se comprobará en los talleres el adelanto de las obras y se harán pruebas acerca de la calidad de los materiales, tomando acta de los espesores de todas las piezas, y principalmente de aquellas cuya comprobación sea difícil después de terminada la obra.

(b) El día que el material se halle en el puerto, dispuesto á funcionar, se procederá en primer término á comprobar las dimensiones generales, distribución y espesores de todas las partes, que han de resultar iguales por lo menos á las estipuladas en el contrato.

(c) Hecho esto, se elegirá un punto de la bahía donde la cota de agua en la bajamar del día de la prueba sea de 41 metros, y donde el fondo presente transversalmente una pendiente adecuada para conservar dicha cota de agua á medida que la marea suba. Colocada la draga á bajamar en la primera posición, se irán cobrando los traveses durante el trabajo, de modo que se conserve siempre el mismo calado; y en estas condiciones se trabajará por espacio de 40 horas consecutivas, echando los productos dragados en los gánguiles, cuyas cántaras habrán sido de antemano escrupulosamente aforadas. El resultado de este trabajo habrá de ser por lo menos de 1.250 metros cúbicos.

(d) En otro día se elegirá un punto donde la cota de agua, con los movimientos trasversales que alcance la draga, sea constantemente de dos metros 80 centímetros. Establecida en el la draga, y después de un trabajo no interrumpido de 10 horas, ha de resultar un volumen de extracción mínimo de 1.250 metros cúbicos.

(e) En estas experiencias se observará cuidadosamente el carbón consumido, la presión media del vapor en el trabajo normal, la cantidad de la expansión, y se hará un diagrama del trabajo efectivo del vapor en los cilindros. Reducido este trabajo á caballos de vapor de 75 kilogramos cada uno, ha de resultar un consumo de carbón menor de un kilogramo por hora y por cada uno de éstos.

Pruebas de los gánguiles.

Art. 27. (a) Las pruebas de los gánguiles, después de comprobadas sus dimensiones, distribución, cabidas y espesores de sus hierros y escuadras, se harán colocando cada uno de ellos á carga completa en una alineación Norte-Sur con el faro de Mouro. Medida en la costa, en dirección Este-Oeste, una distancia de cinco kilómetros, los gánguiles marcharán con este último rumbo hasta rebasar la marca, volviendo al punto de partida. Se tomará nota precisa del tiempo empleado, del trabajo desarrollado por el vapor en los cilindros, y del consumo de carbón; y puestas en relación estas cantidades ha de resultar la misma ó mayor velocidad que la estipulada y un consumo de carbón igual ó menor que el prescrito.

(b) El estado del mar en estas pruebas podrá ser cualquiera, menos el de temporal, siempre que reinen vientos del primer cuadrante cuya velocidad no sea superior á los denominados fresquitos.

Modificaciones.

Art. 28. Los constructores tendrán obligación de hacer por su cuenta las modificaciones que resulten necesarias en el material para conformarlo á las pruebas si no lo estuviera desde el principio; entendiéndose que no se considerará terminado hasta que se halle en dichas condiciones.

Recepción.

Art. 29. La recepción del material se verificará por el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, previo su reconocimiento, la conformidad con todas las condiciones estipuladas y buen resultado de las pruebas prescritas, redactándose entonces las actas de recepción con las mismas formalidades exigidas en las obras contratadas en subasta pública.

Fianza.

Art. 30. Hasta que esta recepción haya tenido lugar no se entregará al rematante el importe del último plazo convenido, que servirá de fianza para responder del total cumplimiento de su oferta.

Cabinete Central de Telégrafos.

N.º 30.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios en este día.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Central.		
Valladolid.....	Jenaro Cos Arias...	Sin señas.
Ferrol.....	Antonio Piñeiro...	Alcalá, 18 duplicado, entresuelo.
Valencia.....	Eugenio Prieto...	Baño, 5.
Idem.....	Laguno.....	Sin señas.
Alicante.....	Francisco Baneyto.	San Sebastián, 2, tercero.
Vitoria.....	Demadras.....	Preciados, 1.
Betela.....	Dionisio Guerver...	Pelayo, 5, confitería.
Pravia.....	Pedro Conde.....	Plaza Santa Ana, 20, tercero.
Fuentes Piedras.	Santos García.....	Calle Luca.
Ubeda.....	Luis Martínez.....	Antonio Acuña, 4, tercero izquierda.
Bilbao.....	Sánchez Teruel...	Jacometrezo, 72.
Alcázar.....	Josefa Mancebo...	Fuencarral, 55, cuarto izquierda.
Bilbao.....	Antonio Astorbe...	Carmen, fonda Leonas.
Zaragoza.....	Julia Arcalla.....	Barrio Nuevo, 20, segundo.
Santander.....	Ildefonso Calvet...	Santa María, 4, primero.
Paente Fierros...	Roselio Inchaurren...	Mayo, 116, tercera.
Garrucha.....	Mowray.....	Sin señas.
Almería.....	Luis Baeza.....	Cuchilleros, 5, o. izdo, centro derecha.
Salamanca.		
Puerto Santa María.....	José Bosca.....	Claudio Coello, 6.
Argüelles.		
Almería.....	Enrique Pérez Andrés.....	Buen Suceso, 17.

Madrid 30 de Setiembre de 1884.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

Administración del Correo Central.

N.º 20.

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 395	Antonia Cardono.—San Ildefonso.
396	Antonio Navarro.—Vallecas.
397	Cipriano Barón.—Leanca.
398	Cesárea Llano.—Gedán.
399	Dictina Dono.—Beerreá.
400	Enrique Barbén.—Santander.
401	Guillermo Baquero.—Peñafior.
402	Gregorio Echalecu.—Zaragoza.
403	José Guzmán.—Arganda.
404	Juana Rodríguez.—Carabaña.
405	Lorenzo Alonso.—Méntrida.
406	Lázaro L. Escobar.—Teledo.
407	Leoncio Zaragoza.—Segura.
408	Luisa Jiménez.—Arjonilla.
409	Mariano García.—Pardo.
410	Manuela Fernández.—Valencia.

Núm. 411 Miguel García.—Oslos.
 412 Miguel San Román.—Torrejón.
 413 Salustiano González.—Navalcarnero.
 414 Victoriano Ibáñez.—Oádiz.
 Madrid 30 de Setiembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

LA ALMUNIA.

D. José Miguel Angulo, Abogado, Juez municipal suplente, ejerciente el de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia é incompatibilidad del Juez municipal de esta villa.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en Epila por Pascual Parba, bajo la advocación del glorioso señor San Gregorio, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el juicio universal declarativo de tal derecho instado por D. Victoriano Echevarría Rosel, vecino de Zaragoza, descendiente directo del fundador, sobre mejor derecho á dicha capellanía; haciendo presente que durante las primeras edictos han comparecido Doña Tomasa Echevarría Olavarría y Doña Juliama Echevarría Olavarría alegando el derecho de tener también parentesco con el fundador.

Dado en La Almunia á 1.º de Setiembre de 1884.—José M. de Angulo.—De su orden, Florencio Moya. —X

MADRID.—PALACIO.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y Escribanía del que refrenda se ha presentado por D. Mariano y D. Manuel Agustín de Ledesma de la Puerta una instancia con fecha 2 de Agosto último, á la que se acompañan los oportunos documentos en solicitud de que, y aun cuando dichos interesados son conocidos comunmente con los apellidos de Ledesma y Robledo, derivaciones uno y otro de sus antepasados, que fueron por la línea paterna Agustín de Ledesma de la Puerta, y por la materna Martínez de Robledo de Fresno; y teniendo en cuenta la confusión que con esta aglomeración de apellidos se produce, en términos de confundirse el apellido Agustín con el nombre de Agustín, y la de que alguna persona de su familia ha usado en distintas épocas diversos apellidos de los antes referidos, apareciendo en documentos parroquiales los padres de los recurrentes con los apellidos tan diversos Puerta Martínez Pérez de Orezco, y al objeto de que desapareciera tal confusión se sirviese el Juzgado, previos los límites establecidos en el reglamento para la ejecución de la ley del Registro, disponer y practicar las oportunas diligencias para que en su día les fuese concedida la oportuna autorización para la supresión de sus apellidos compuestos, llamándose en adelante Mariano y Manuel Ledesma Robledo; y acordado así, y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 69 y siguientes de la repetida ley y reglamento, se hace saber esta pretensión por medio del oportuno edicto para que los que se crean con derecho á hacer alguna objeción á oposición á la indicada solicitud lo verifiquen ante este Juzgado y Escribanía en la forma conveniente dentro del preteritorio término de tres meses, que empezará á contarse desde el día de la publicación del presente.

Madrid 15 de Setiembre de 1884.—V.º E.º—Gregorio Vieito.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado. —X—423

SACEDÓN.

D. Antimo Añiza y González, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedón y su partido.

Hago saber que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia del Procurador D. Julián Bayo, en nombre de D. Pedro Cabezas, vecino de Añón, contra D. Jerónimo Villalvilla, que lo es de Villar del Olmo, sobre pago de pesetas; he acordado proceder á la venta en pública subasta de las fincas siguientes, sitas en dicho término del Villar:

Una tierra donde dicen la Olivilla, de caber 15 fanegas, de segunda clase: linda Saliente Egenio Toledo; Mediodía mojón del término; Poniente José Moratilla, y Norte Manuel Hernández; tasada en 600 pesetas.

Otra tierra en los Corrales nuevos, de caber 11 fanegas y seis celemines, de segunda clase: linda Saliente Juan de San Antonio; Mediodía herederos de Tomasa Guillén; Poniente Pablo Escribano, y Norte Juan Benito; tasada en 480 pesetas.

Otra tierra en el Calerín, de cuatro fanegas y seis celemines, de segunda clase: linda Saliente Vicente Carmona; Mediodía herederos de Romualdo Pérez; Poniente Escolástico Castillo, y Norte camino del Están; tasada en 240 pesetas.

Otra tierra en Valdecoces, de tres fanegas, de segunda clase, con un olivo nuevo: linda Saliente Manuel Escribano herederos; Mediodía herederos de Pablo Rodríguez; Poniente y Norte herederos de Juan Vázquez; tasada en 375 pesetas.

Y una casa en dicha villa de Villar del Olmo, situada en la plaza de la Constitución, señalada con el núm. 12, compuesta de planta baja y principal: lindando por la derecha entrando con otra de Agapito Hernández; izquierda calle de la Amargura; espaldas con dicha calle, y frente con la plaza de la Constitución; cuya finca consta de corral con pozo, cuadra, pajar, portal, zaguán, cocina, cocedero, bodega y otras habitaciones en la planta baja, y la planta principal se halla distribuida también en varias habitaciones y cámaras; tasada en 9.420 pesetas.

El acto del remate será libre y simultáneo, y tendrá lugar en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares el día 16 de Octubre próximo, á las once de la mañana, donde se admitirá á

las personas que quieran interesarse en la subasta las posturas que hagan, siendo arregladas; advirtiendo que la venta de dichas fincas se hará con la rebaja del 25 por 100 de su tasación. Dado en Sacedón á 22 de Setiembre de 1884.—Antimo Añiza y González.—Cipriano Gordó. —X—451

VILLANUEVA DE LOS INFANTES.

D. Ramón Olivares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en la demanda de tercería sobre mejor derecho á ciertos bienes embargados en autos ejecutivos seguidos á instancia de Pedro Cotillas, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Isidro María Romero, contra la testamentaria y herederos de Doña Francisca Antolínez de Castro sobre pago de pesetas, promovida aquélla por el Procurador D. Ruperto Quílez, en nombre de D. José Francisco de Bustos, vecino de ésta, se encuentra la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Villanueva de los Infantes, á 7 de Marzo de 1884, el Sr. D. Ramón Olivares y López, Juez de primera instancia de este partido:

Vistos los autos de tercería de mejor derecho, interpuesta por el Procurador D. Ruperto Quílez, en nombre de D. José Francisco de Bustos, y relación con los autos ejecutivos promovidos por Pedro Cotillas, contra la testamentaria y herederos de Doña Francisca Antolínez de Castro; y

Resultando que por escrito de 15 de Enero de 1881 el Procurador D. Ruperto Quílez, en representación de D. José Francisco de Bustos, dedujo ante este Juzgado demanda de tercería con relación á la ejecutiva que seguía Pedro Cotillas contra los herederos de Doña Francisca Antolínez de Castro, que lo eran sus hijos D. Diego Antonio y Doña Josefa Ramona Ballesteros y Antolínez de Castro, en solicitud de que se declarase con mejor derecho á ser reintegrado con los bienes embargados á éstos de cierta suma que le era en deber la Doña Francisca Antolínez:

Resultando que en 2 de Enero de 1865 Doña Francisca Antolínez de Castro, viuda y vecina de esta villa, otorgó en ella escritura de préstamo á favor de D. Agustín Carrión de la Vega, vecino de Manzanares, del cual confesó haber recibido en préstamo mutuo 140.000 rs. que había de pagar al D. Agustín en Manzanares para el día 1.º de Febrero siguiente; y si no lo verificaba, podría ser ejecutada por la vía de apremio, y no tan sólo por dicho capital, sino por los intereses que devengase al 8 por 100 anual desde expresado día 1.º de Febrero, costas y gastos, daños y perjuicios:

Resultando que D. Agustín Carrión Vega interpuso demanda ejecutiva contra su deudora Doña Francisca Antolínez de Castro, cuyos autos continuó D. Alberto María Girón, como demandante, por haber adquirido los derechos que tenía el Don Agustín, y le cedió por escritura de 8 de Octubre de 1876, otorgada en esta villa ante el Notario D. José María Almaraz, y á su vez el Girón le cedió á D. José Francisco de Bustos en 25 de Mayo de 1878 por escritura que formalizaron ante el expresado Notario Almaraz:

Resultando que en 31 de Mayo de 1880 el Procurador Don Isidro María Romero, en nombre de Pedro Cotillas, promovió demanda ejecutiva en este Juzgado contra Doña Francisca Antolínez de Castro sobre pago de 1.800 pesetas que le era en deber, según documento privado otorgado por la Doña Francisca y firmado en Solana á 14 de Febrero de 1872, en el cual se embargaron á la deudora bienes que sacados á la subasta, previas las formalidades y diligencias de ley, fueron rematados por José García Muñoz en 6.842 pesetas:

Resultando que la Doña Francisca Antolínez falleció en Madrid en 2 de Enero de 1873, siendo declarados sus herederos por auto de 10 de Agosto de 1874 sus hijos Doña Pascocino, D. Diego Antonio y Doña Josefina y Doña Josefa Ramona Ballesteros y sus cuatro nietos, hijos de Doña Reyes, difunta, de los que sólo aceptaron la herencia D. Diego Antonio y Doña Josefa Ramona, puesto que á los demás les fué admitida la renuncia que de ella hicieron los mismos ó sus representantes legítimos por autos de 5 de Setiembre de 1874, 5 y 10 de Mayo de 1875:

Resultando que la presente demanda de tercería se ha suscitado por sus trámites y en rebeldía del ejecutado Pedro Cotillas y los ejecutados D. Diego Antonio y Doña Josefa Ballesteros y Antolínez de Castro, habiendo probado el actor los hechos que sentó como fundamento de la demanda, sin que se hayan opuesto otros por los demandados, que no han comparecido en ningún período del juicio:

Considerando que conforme á las leyes 5.ª, tit. 24, libro 10 de la Novísima Recopilación, en el tit. 14, Partida 5.ª, es jurisprudencia constante de los Tribunales que el crédito escriturario es preferente á las obligaciones privadas en que no interviene aquella solemnidad, siendo entre los comunes preferente el primero en tiempo, según las sentencias de 10 de Enero y 5 de Febrero de 1878, 8 de Marzo de 1879 y 16 de Mayo de 1881:

Considerando que asimismo gradúa como preferentes y comprendidos en el núm. 4.º del art. 892 de la ley de Enjuiciamiento civil los créditos escriturarios, y el 5.º los comunes; siendo de la clase de los primeros el que reclama D. José Francisco de Bustos, y de los últimos el pedido por Pedro Cotillas, dijo:

Que debía declarar y declaraba como de preferente reintegro el crédito reclamado por D. José Francisco de Bustos, el que intenta realizar de D. Diego Antonio y Doña Josefa Ramona Ballesteros su acreedor común Pedro Cotillas; debiendo por lo tanto hacerse pago á aquél con el importe de los bienes á instancia de éste embargados.

Así por esta sentencia, que se publicará por edictos que se fijarán en la tablilla del Juzgado y se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Olivares.

La sentencia inserta, que fué publicada en el mismo día, conviene á la letra con su original, á que el infrascrito se contrae y da fe.

Y con el fin de que se cumpla lo en e la mandado se expide el presente á los efectos oportunos. Dado en Infantés á 30 de Julio de 1884.—Ramón Olivares.— Por su mandado, Vicente Pérez. X—453

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 20 de Setiembre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 20, Día 30. Rows include various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍA, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 29 DE SEPTIEMBRE.

Table with columns: Tipo de deuda, Valor. Lists foreign exchange rates for Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'60. París, á ocho días vista, fr., 4'90'4.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llegó en Avila y Segovia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Setiembre de 1884.

Meteorological data table with columns: ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes temperature, wind, and barometric pressure readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 30 de Setiembre de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various locations.

RETRASADOS.

Table with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado. Lists delayed weather reports.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, etc.

Precios á los tabajeros.

- Prices for laborers: Vaca, de 1'44 á 1'52 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'41 á 1'44 pesetas kilogramo.

Table with columns: Puntos de recaudación, Plus. Cént., Puntos de recaudación, Plus. Cént. Lists revenue points and amounts.

Madrid 30 de Setiembre de 1884. Forman parte de este número los pliegos 45 y 46 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Universidad Central verificará á la una de la tarde de hoy la solemne inauguración del curso de 1884 á 1885. Se halla encargado del discurso inaugural el Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras Doctor D. Miguel Morayta del Sagrario, distribuyéndose en seguida los diplomas correspondientes á los alumnos premiados en el último curso.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ha inaugurado sus tareas bajo la presidencia del Sr. D. Federico Madrazo. En dicha sesión se dió cuenta de los siguientes asuntos:

De un proyecto de reparación del convento de Sancti-Spiritus de Salamanca, remitido á informe por el Ministerio de Gracia y Justicia.

De otro proyecto de restauración de los salones y sótanos de la Academia. Pasó el expediente á informe de una Junta directiva de obras nombrada al efecto.

Se leyeron tres Reales órdenes, una remitiendo á informe de los Académicos un tratado de Caligrafía general de D. Antonio Castilla, y las otras dos disponiendo que la Academia nombre un Académico y otra persona competente para que formen parte del Tribunal de oposiciones á las cátedras de «Aplicación de las ciencias físicas á la construcción y de modelado,» vacante en la Escuela de Arquitectura.

Se presentó un proyecto para la construcción de un asilo de niñas huérfanas de la parroquia de San Sebastián, remitido por la Dirección de Obras públicas. Dicho proyecto ha sido ejecutado por el Arquitecto D. Carlos Velasco.

Finalmente, por el Sr. Vázquez se presentó el discurso de contestación al del Académico electo Sr. D. Dióscoro Puebla.

Mañana se inaugurará definitivamente la temporada en el teatro Español, poniéndose en escena El nuevo Don Juan y La casa de Tocame Roque. Además de las obras que se están ensayando, Las dos ideas y La cuestión, anteayer se dió lectura de una comedia nueva titulada El desheredado.

Dentro de breves días se estrenará en el teatro Eslava una zarzuela en un acto, titulada El Profesor, expresamente escrita para el Sr. Escriu.

Se está ensayando en el teatro Lara un juguete cómico en un acto, titulado Vivir para ver.

Parece que el editor de música Sr. Zozaya prepara para este invierno una serie de veladas artísticas en la sala de audiciones de su establecimiento.

Dichas veladas tendrán por principal objeto dar á conocer los alumnos más aventajados, tanto de las clases de nuestra Escuela Nacional de Música como los de enseñanza privada.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Lists prices for the guide.

SANTOS DEL DÍA.

El Santo Angel Tutelar de España, y San Remigio, Obispo y confesor. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Jerónimo.

ESPECTÁCULOS.

- TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—Campanone. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 9ª de abono.—Turno 2.º.—Rigolito.